

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 867.

El «Diario de Barcelona» correspondiente al día de hoy publica la siguiente circular:

«GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Barcelona.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama espedido á las 4 y 30 de la mañana de hoy, y recibido por el cable á las 10.28 de la misma, me dice lo que sigue:—«La crisis que surgía se ha resuelto formándose Ministerio bajo mi presidencia y Guerra, con los Sres.: Ulloa, Estado; Alonso Martínez, Gracia y Justicia; Sagasta, Gobernación; Camacho, Hacienda; Alonso Colmenares, Fomento; Rodríguez Arias, Marina; Romero Ortiz, Ultramar.»—Lo que participo á V. por si se sirve hacerlo público por medio de su apreciable periódico.

Barcelona 13 mayo 1874.—José Gomez Diez.»

Y he dispuesto su publicación en este *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia.

Tarragona 14 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 3 de mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villerias, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el cual se le negó la devolución de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporación le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870, como alcance que se le hizo en los años de 1873 al 1874 en que fué alcalde, la Sección de Gobernación y Fomento del espresado

alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villerias, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que dispuso estuviere á lo resuelto por la Diputación en 20 de diciembre de 1869 y 14 de febrero de 1870, y en su consecuencia le negó la devolución de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporación le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870.

Expone el interesado que tal resolución carece de la fuerza legal necesaria, porque si sus informes no eran inexactos, se había tomado sin tener á la vista el primitivo expediente que se formó para acordar el reintegro de que queda hecho mérito, por lo cual solicita la revocación de dicho acuerdo; y que dado el extravío del expediente, se reúnan datos y se abra una información testifical á fin de que su reclamación sea debidamente resuelta.

Si la Sección hubiera de examinar en su fondo la cuestión á que aquella se refiere, serían de todo punto insuficientes los antecedentes remitidos, que solo se reducen:

1.º A la instancia últimamente presentada por el interesado ante la Diputación.

2.º A un certificado comprensivo del acuerdo tomado por la Comisión provincial acerca de la misma, y de los anteriormente dictados sobre el propio acuerdo;

Y 3.º A las contestaciones dadas al Gobernador de la provincia por la Diputación y por el Ayuntamiento, manifestando la primera no ser posible acompañar unos antecedentes por no haberse encontrado en el Archivo á pesar de buscarse diferentes veces, y limitándose el segundo á hacer una relación de las resoluciones dictadas en las diferentes reclamaciones producidas.

Si bien la incompleta documentación del expediente no permite formar idea acerca de sus pormenores ni proponer

resolución en cuanto á su fondo, la Sección, sin embargo, para fundar la que en su concepto procede adoptar con arreglo á la ley, juzga que ni es necesario tener á la vista el primitivo expediente, que hoy se dice extraviado, ni tampoco la formación de las diligencias supletorias propuestas por el interesado. Basta indicar ligeramente el asunto, y recordar las disposiciones legales aplicables al presente caso para comprender desde luego la improcedencia del recurso de alzada de que se trata.

Instruido expediente á instancia de varios vecinos de Villerias sobre rendición de cuentas por D. Gregorio Izquierdo, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863, la Diputación con fecha 20 de diciembre de 1869 le declaró responsable de la cantidad de 686 escudos 200 milésimas con que constituyó cierto fondo de reserva en el año citado de 1863, repartiéndole entre los Concejales y mayores contribuyentes, y los réditos de este capital á razón de 6 por 100 desde la fecha en que lo recogió de aquellos á quienes lo había repartido, con otras declaraciones de responsabilidad.

En enero de 1870, después de apremiado al pago, hizo Izquierdo otra reclamación ante la Comisión provincial, que le fué denegada en 14 de febrero siguiente; resultando de todo ello que exigido á aquel interesado el reintegro de cierta suma y satisfecha ya por el mismo, quedó ejecutoriado el acuerdo.

Ahora bien: la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1863, vigente á la sazón, en su art. 14, párrafo sétimo, declaraba inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos dictados por las Diputaciones sobre aprobación de los presupuestos y cuentas municipales; y siendo de esta naturaleza el que en su día adoptó contra Izquierdo la Diputación, es evidente que ningún nuevo recurso ni apelación cabía ya en el asunto dentro de las prescripciones legales entonces vigentes.

Fué, pues, improcedente la reclamación entablada después por el interesado ante la Diputación en 1.º de marzo de

1873, ó sea al cabo de tres años, á propósito de un acuerdo ya ejecutoriado; con tanta mayor razón, cuanto que ningún nuevo incidente vino á alterar ni modificar en lo mas mínimo los términos del asunto, ni nada nuevo ocurrió como no fuese el extravío del expediente, cuyo examen, además de no ser hoy posible por tal motivo, es así mismo improcedente por referirse á un asunto hace largo tiempo terminado con sujeción á la ley, la cual no consentía ulterior recurso.

Por tales consideraciones es de parecer la Sección que debe desestimarse el promovido por D. Gregorio Izquierdo.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendás contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio en parte de otro del Ayuntamiento de Rivadesella sobre comiso de 389 frascos de Ginebra introducidos fraudulentamente para el consumo de aquella población, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ciriaco Pendás, rematante de los arbitrios de Rivadesella, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, referente al pago de cierta multa impuesta por la introducción fraudulenta de varios tarros de aguardiente de Ginebra.

La cuestión objeto del expediente, que ha sido remitido á informar de la Sección, está reducida á la apreciación de un hecho, y por consiguiente ha de emitirse aquel en breves términos.

El rematante de arbitrios afirma que

se ha verificado la introduccion fraudulenta de 389 tarros. Es indudable que à D. Ciriaco Pendàs incumbia la prueba de lo que aseguraba, y así intentó verificarlo en la informacion que al efecto hizo ante el Ayuntamiento. Pero en esa informacion no consta probado sino que se introdujeron 55 tarros; y siendo esto así, solo puede imponerse al introductor la multa correspondiente à ese número, y en manera ninguna al que el interesado sostiene que se introdujeron; comprendiéndose que tampoco ha de juzgarse por meras sospechas ni deducciones, como desea D. Ciriaco Pendàs.

Por lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que serian inútiles, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de la Comision provincial, referente al pago de obras ejecutadas por el contratista don Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo na emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Avila se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial referente al pago de las obras ejecutadas en las Casas Consistoriales de aquella capital.

En 9 de enero de 1862 acordó el Ayuntamiento destinar à la construccion de dichas casas la cantidad de 200.000 reales de mayor suma que tenia en arcas, depositándola al efecto en la Caja sucursal mientras se aprobaban los planos hechos en el año anterior.

Elevado el expediente à la Superioridad, y pasado à la Junta consultiva de policia urbana, conforme con su dictámen, recayó real orden en 20 de agosto de 1862, por la cual tuvo à bien S. M. aprobar los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para dicha construccion, autorizando al Ayuntamiento para que ejecutara las obras por contrato mediante pública licitacion, con sujecion al proyecto y presupuesto, que ascendia, con el adicional para una fuente pública, à la suma de 860.883 rs. 86 céntimos.

En 5 de octubre del mismo año se celebró el remate, que quedó como mejor postor en favor de D. Santiago Ferrer por la cantidad 838.099 rs.: y habiendo dado principio à las obras, continuó ejecutándolas con sujecion, al parecer, al pliego de condiciones facultativas, si bien se introdujeron algunas modificaciones que aumentaron las obras presupuestas, cuyo pago pedia el contratista en las épo-

cas marcadas en el peligro; resultando de varios acuerdos que sobre esto tomó el Ayuntamiento que luego que tuviera efecto la cubicacion general se abonaria la diferencia de obra si procedia.

En sesion de 14 de diciembre de 1868 acordó la Municipalidad, previo informe del Arquitecto y de la Comision especial de las obras, tener por recibido el edificio, y que se entregara al contratista el talon justificativo del depósito, dándose al efecto las órdenes oportunas.

Varios otros acuerdos tomó dicha corporacion à virtud de las solicitudes del interesado para que se ejecutara la cubicacion y liquidacion de las obras y el pago de lo que se le adeudaba, apareciendo de aquellos que habia dificultades para lo primero por el cambio de personal facultativo y falta de fondos para lo segundo; pero en vista de las prevenciones reiteradas de la Superioridad, acordó el Ayuntamiento en sesion de 6 de julio de 1871 por mayoría reconocer à favor del contratista el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos consignado como aumento de obras en la liquidacion final; acnerdo que se tomó de conformidad con el dictámen de la Comision de obras y del informe de los Arquitectos.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la sustanciacion de la instancia, se pasaron à informe de la Seccion.

Breves reflexiones serán suficientes para demostrar, à juicio de la misma, la improcedencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Avila.

En acuerdo de 6 de julio de 1871 reconoció este à favor de D. Santiago Ferrer, como contratista para la construccion de las Casas Consistoriales, el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos, segun la liquidacion final ejecutada al efecto.

Recibidas las obras definitivamente por otro acuerdo de 11 de enero de 1872, tenia derecho el contratista à que en el término señalado en la segunda cláusula del pliego de condiciones que sirvió para la contrata se le hiciera efectivo el importe de dicho crédito; mas como se negara à ello la Municipalidad por motivos que no son del caso apreciar, la Comision provincial, no dando valor à las razones expuestas por el Ayuntamiento, lo declaró responsable al pago de dicho crédito con lo demás de que queda hecha mencion.

Este acuerdo ha podido lastimar los derechos civiles del Ayuntamiento, ya se le considere como entidad jurídica, ya como Administrador del Municipio; y bajo este supuesto entablar, no el recurso de que habla el art. 50 de la ley provincial, como lo hizo, sino el que establece el art. 51 de la propia ley, segun el cual «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

En vista de una certificacion expedida por el Arquitecto municipal, segun la cual se hallaban las Casas Consistoriales en condiciones de recibirse definitivamente, lo acordó así el Ayuntamiento en sesion de 11 de enero de 1872. Sin embargo, la Municipalidad no hacia efectivos al contratista los plazos vencidos, fundándose en que las obras no se habian ajustado à los planos y condiciones económicas y facultativas; y habiendo acudido el interesado à la Comision provincial en queja del Ayuntamiento, que se negaba à pagarle el crédito que le habia reconocido, pidió informe à dicha corporacion.

Del que esta emitió resulta, entre otras cosas, que no existia formalidad en los reconocimientos y cubicaciones facultativas de las obras, que se debieron ir haciendo segun las practicadas al vencimiento de cada uno de los plazos, y nunca dejarlo para la liquidacion, reconocimiento y cubicacion final por no saberse si la obra estaba hecha ó ajustada estrictamente à los planos, presupuesto, estados ó pliegos de condiciones.

Por esta razon habia acordado anteriormente que se acudiera à la misma Comision provincial en alzada contra la providencia del Ayuntamiento de 1871 pidiendo su revocacion, fundándose en lo que prescriben los artículos 161 y 162 de la ley municipal, en cuyo sentido y para estos fines remitió el expediente íntegro à la Comision provincial.

Mas esta corporacion, teniendo presente que, segun la liquidacion y certificaciones de los Arquitectos y del Ayuntamiento, el contratista tenia salvada su responsabilidad como tal contratista, y que asimismo se hallaba reconocido el crédito y consignado en presupuestos, acordó considerar completamente terminada la cuestion administrativa y como pasado el asunto de cosa juzgada, declarando en consecuencia que el Ayuntamiento de Avila estaba en la obligacion de satisfacer al contratista el importe de lo que arroje la liquidacion practicada, y que se devolviera el expediente al Municipio por si en su celo por los intereses procomunales quisiera intentar alguna accion contra los que pudieran aparecer conniventes en la falta de cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para el remate.

La materia sobre que versa el asunto es esencialmente contenciosa, una vez que se trata de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion para una obra municipal; cuestion de la cual conocian antes los Consejos provinciales, con arreglo al art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, y encomendada hoy à las respectivas Audiencias por el decreto-ley del Gobierno provisional de 26 de noviembre de 1868.

Careciendo, pues, V. E. de atribuciones para conocer en el fondo del asunto; Entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia à fin de que, pasándolo à la Comision provincial, puedan los interesados hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»
Y conforme el Presidente del Poder

Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo à V. S., con devolucion del expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1874.—García Ruiz.—Señor Gobernador de la provincia de Avila.

Gaceta del 4 de mayo de 1874.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Arroyo contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró no haber lugar à decidir sobre la derogacion de un bando dictado por el Alcalde de Lerma por haber acudido el interesado à los Tribunales ordinarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que à su informe ha sido remitido à causa del recurso interpuesto por D. Federico Arroyo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos.

Resulta de los antecedentes que el citado Sr. Arroyo, en union de D. Juan Gutierrez, adquirió del Duque de Pastрана varias fincas sitas en Lerma, entre ellas el suelo de la Plaza Mayor; fijándose en la escritura de adquisicion la cabida y linderos del terreno.

Segun el interesado asegura, tanto él como anteriormente el vendedor habian aprovechado la plaza exigiendo cierta cantidad à las personas que colocaban en ella puestos para vender sus géneros.

En 16 de julio del año próximo pasado el Alcalde de Lerma publicó un bando anunciando que el Ayuntamiento habia acordado manifestar al público que ningun particular tenia derecho para cobrar cantidad alguna sobre los puestos de la plaza pública donde se celebraba el mercado, y [que el Ayuntamiento estaba dispuesto à prestar todo su apoyo à los que no quisieran allanarse à exacciones injustas.

D. Federico Arroyo acudió en 27 del citado mes de julio à la Diputacion provincial de Burgos quejándose de que no se habia resuelto una instancia que habia dirigido al Alcalde de Lerma al día siguiente de la publicacion del bando pidiéndole que suspendiese los efectos de este, y solicitando que se accediera à ello.

La Comision provincial acordó en 30 de julio prevenir al Ayuntamiento que en el preciso término de ocho dias dictara la resolucion que considerase procedente acerca de la instancia del señor Arroyo.

Despues de haber manifestado el Alcalde que estando dirigida à él la solicitud se ocurrían dudas al Ayuntamiento acerca de quien era el competente para resolver en el asunto, si el Alcalde personalmente ó la Corporacion municipal; y despues de haber ordenado la Comi-

sion provincial que la resolucio debia dictarse por el Ayuntamiento, acordó este que «habiendo acudido D. Federico Arroyo al Juzgado de primera instancia sobre lo mismo que era objeto de su solicitud, y hallándose por tanto *sub judice* la cuestion, no habia lugar á decidirla.»

Contra este acuerdo acudió el interesado á la Diputacion provincial reproduciendo su solicitud de que se dejara sin efecto el bando á que se alude; y en 23 de diciembre del año próximo pasado la Comision provincial de Burgos, fundándose en que «una vez interpuesta por el señor Arroyo demanda ordinaria sobre revocacion del bando espresado, incumbia á dicho Tribunal, no solo el conocimiento de la cuestion en el fondo, sino tambien proveer sobre la suspension del acuerdo, declaró no haber lugar á lo pretendido por el interesado.»

Y habiéndose alzado este para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion por orden del Gobierno de la República de 18 de febrero último.

En cumplimiento de la misma debe manifestar que si bien la ley no dá á V. E. atribuciones para conocer del fondo del asunto, hará, no obstante, la Seccion las observaciones que le ha sugerido el exámen del expediente.

No es extraño que el Ayuntamiento de Lerma resolviera la instancia de D. Federico Arroyo en el sentido de no haber lugar á decidirla porque habia acudido el interesado á la Autoridad judicial, suponiendo que por ello carecia ya de atribuciones, segun lo que establece el artículo 162 de la vigente ley municipal; mas debe tenerse presente que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tiene relacion, entre otros objetos que enumera el art. 67 de la propia ley, con las *ferias y mercados*, no habia dificultad, ni la hay tampoco hoy, en que el Ayuntamiento, volviendo sobre sus propios actos, una vez que la providencia á que se alude no fué declaratoria de derechos, dictara con mejor acuerdo nueva resolucio que pusiera á cubierto los intereses que administra, caso de que pudiesen lastimarse con la reclamada por el interesado.

Acudió este á la Comision provincial enalzada de dicha providencia; y por el acuerdo que tomó en 23 de diciembre último, declaró no haber lugar á lo pretendido por el Sr. Arroyo, invocando al efecto los mismos fundamentos que la Municipalidad.

La Comision provincial no pudo conocer de este asunto, no por el motivo que indica, sino porque siendo la materia sobre que versa de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no habiéndose demostrado infraccion de ley en el acuerdo apelado, único caso en que procedia el recurso, las leyes provincial y municipal no le confieren atribuciones para ello, y en este sentido debió dictar su acuerdo.

No cree la Seccion fuera del caso manifestar, que aun cuando D. Federico Arroyo entabló demanda en el Juzgado de primera instancia del partido, en uso de la facultad que le concede el citado art. 162 de la ley municipal, el Ayuntamiento de Lerma puede, segun y por los

motivos antes indicados, dejar ó no subsistente el acuerdo origen de aquella.

Como Administrador de los intereses del Municipio, no debe el Ayuntamiento empeñarse en un pleito sin estar seguro del derecho que le asiste, á fin de no aventurar un fallo que pudiera ser adverso con todas sus consecuencias.

Bajo este supuesto, y pesando el valor de los documentos con que haya de sostener sus derechos ante la Autoridad judicial, podrá tomar el acuerdo que considere mas acertado en uso de sus atribuciones.

En resumen;

La Seccion entiende que no hay atribuciones en el ministerio del digno cargo de V. E. para resolver en el fondo del asunto, y que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Burgos, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento de Lerma, resuelva lo que estime conveniente respecto de la subsistencia ó insubsistencia del bando origen de este informe.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 868.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autorida-

des respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Núm. 869.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de contabilidad.

IMPUESTO PERSONAL.

La Diputacion de esta provincia en consideracion á la especialidad de las circunstancias, al estado angustioso en que muchos pueblos se encuentran y accediendo á las súplicas de algunos Ayuntamientos, ha acordado conceder un nuevo plazo de cuatro meses á partir desde el 2 del corriente, para que puedan acogerse á los beneficios de perdon ó condonacion que anteriormente ofreció la propia Corporacion, de los débitos por recargo provincial sobre el Impuesto personal de 1868 á 69 á condicion de que satisfagan los que por igual concepto y año de 1869 á 70, están asimismo adeudando; en la inteligencia de que este plazo escepcional es improrogable, sin que despues deban admitirse nuevas instancias de este género. Por tanto invita el Cuerpo provincial á los Ayuntamientos morosos á que procuren utilizarse de los beneficios que se les ofrece, pues de no hacerlo así habrán de sufrir las consecuencias de los ulteriores procedimientos, debido únicamente, á la falta de celo ó incuria de aquellos que no habiendo escuchado el llamamiento que se les hizo no supieron imitar el ejemplo de la gran mayoría de los pueblos que han obtenido ya el perdon.

Tarragona 12 de mayo de 1874.—El Vice-presidente, Ignacio Carbó.—P. A. de la C. P.—El secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 870.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Por renuncia que han presentado de sus respectivos cargos los estanqueros de los pueblos de Alfara, Alió, Figuerola y Freginals, y por fallecimiento del que ejercia el 2.º de Poboleda, se anuncian sus vacantes para ser provistas en personas que reunan las condiciones que prescribe el reglamento en su art. 26.

Dichos cargos se conferirán en primer lugar, en licenciados del ejército y armada, guardia civil y carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado.

Los aspirantes podrán presentar á esta Administracion económica sus solicitudes, acompañando los títulos mencionados para proveerlos con arreglo al citado artículo.

Tarragona 13 de mayo de 1874.—Ramón Peñasco.

Núm. 871.

ALCALDIA POPULAR

de Dosaiguas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el año de 1874 á 1875, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus fincas se presenten á manifestarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia con los documentos que lo acrediten, pues pasado cuyo plazo, no serán admitidos.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Riudecols, Riudecañas, Irlas, Pradell y Argentera lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Dosaiguas 6 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Nolla.

Núm. 872.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Deseosa esta Corporacion de contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la Provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican sus hijos por la Patria, ha acordado, sin perjuicio de proponer á la Diputacion en su primera reunion otras medidas de mayor importancia, destinar ocho mil reales para ocho premios de á mil cada uno, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan

resultado inutilizados à consecuencia de accion ó de siniestro de guerra, ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas desde 1.º de enero de este año hasta el día de la fecha. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta circular hasta el 14 de setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, à fin de que en su vista y de los demás datos que la Corporacion provincial estime conducentes se verifiquen las adjudicaciones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 4 de mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Aspiroz.

Núm. 873.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES
DE BARCELONA.

Hallándose vacante en la Escuela libre provincial de Arquitectura sostenida por la Excm. Diputacion de la provincia la cátedra de «Manipulacion y empleo de materiales, su combinacion como medio de construccion y decoracion, replanteos, montes y prácticas de las construccion civiles é hidráulicas», dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y habiendo dispuesto la Corporacion provincial por acuerdo definitivo de 24 de abril último, que se provea por oposicion, se anuncian para conocimiento de las personas que en ella deseen tomar parte los ejercicios que deberán verificarse y las condiciones à que deberán sujetarse los aspirantes en conformidad al siguiente programa aprobado por la Comision provincial en 27 de marzo último, à propuesta de la Academia.

1.º Los opositores deberán presentar en la Secretaria de esta Academia, en el plazo improrrogable de cuatro meses à contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes en que acrediten ser españoles, los méritos contraídos en la carrera y poseer título oficial de Arquitecto y acompañar à la vez una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan ó programa de la asignatura dividido en lecciones.

2.º Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En observaciones y preguntas dirigidas à cada opositor sobre su Memoria por el coopositor de la pareja, si lo hubiere, y por dos Jueces que el Jurado designe ó por tres si el opositor fuese uno solo à cada uno de los cuales deberá contestar el actuante.

2.º En explicar el opositor una leccion de su programa sacada à la suerte públicamente con veinte y cuatro horas de antelacion, y quedando en libertad para prepararla.

3.º En un ejercicio igual al anterior versando la explicacion sobre una leccion libremente elegida por el actuante con la misma antelacion.

La explicacion de las lecciones durará próximamente una hora. El coopositor de la pareja, si lo hubiere, y dos Jueces

designados por el Jurado y tres si el opositor fuese uno solo harán observaciones al actuante. El segundo y el tercer ejercicio se verificarán cada uno en un solo acto, cuya duracion no excederá de tres horas.

Se hace presente que segun el acuerdo 47.º de los aprobados por la Diputacion en 24 de abril, los derechos que adquiere el catedrático nombrado en virtud de estas oposiciones, solo quedan garantidos por el tiempo en que la Corporacion provincial conserve à su cargo la enseñanza y en los términos marcados por la primera disposicion transitoria de la vigente ley orgánica provincial, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en sentido favorable juzgue necesario adoptar la Corporacion para cada caso particular, à semejanza de lo que en favor de sus Profesores practicaba mientras sostuvo enseñanzas análogas la extinguida Junta de Comercio de Barcelona.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Ciudad en el local que ocupa la Academia.

Barcelona 9 de abril de 1874.—El Presidente accidental, Joaquin Gibert.—El Académico Secretario general, Andrés de Ferran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 874.

Don José Hermosa García, Teniente del Regimiento Infantería San Fernando núm. 11 y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero del soldado del Batallon Cazadores Mérida número 19, Antonio Serra García, à quien estoy procesando por el delito de desercion con escalamiento de muralla estando de centinela; y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas militares, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Antonio Serra García para que se presente personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, en el calabozo de Santo Domingo de esta ciudad, à fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente; por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado en las ordenanzas del ejército. Y para que llegue à noticia de todos, publica este edicto en Tortosa à dos de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hermosa.—Por mandado del Sr. Fiscal.—El Escribano, Ramon Armengol.

Núm. 875.

En nombre de la Nacion: D. Francisco Valcárcel y Vargas juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

A los de igual clase de la pro-

vincia de Tarragona, Jueces municipales y dependientes de policia judicial, hago saber: que en la causa que estoy siguiendo sobre parricidio, contra Juan Garretes y Perna (a) Petit del Garriga, vecino de Roselló, de veinte y ocho años de edad, estatura alta, ojos pardos, barba clara, color bueno, que viste pantalon de pana negra, chaleco y chaqueta de lo mismo, alpargatas, y pañuelo en la cabeza, tengo acordada la detencion del mismo por no haber sido hallado en su domicilio al ir à notificarle una providencia judicial, y expedir la presente por la cual en nombre de la Nacion les exhorto y requiero procuren la captura de dicho sugeto, y caso de conseguirse le conducirán à las cárceles de este partido à mi disposicion, à cuyo sugeto se le ha señalado el término de nueve dias para que se presente en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida à primero de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arevalo.

Núm. 876.

Don Bruno Emo de Bas, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita al autor ó autores del robo de algunas prendas de ropa, cometido en la noche del catorce al quince de abril último en la casa de campo de Buenaventura Pujol y Borrás, sita en el término de esta ciudad y partido la Raureda, para que dentro del término de quince dias à contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado à responder à los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye al efecto; con apercibimiento que de no verificarlo les parará los perjuicios que en derecho haya lugar y conforme lo dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bruno Emo de Bas.—Juan Sardá, escribano.

Núm. 877.

En virtud de lo acordado por el Ilre. Sr. Juez del partido en providencia de esta fecha, dictada en méritos de la pieza de reconocimiento y graduacion de créditos, deducion de los autos, concurso de acreedores de D. Francisco Vilanova y Pagés de esta vecindad; se convoca à junta à dichos acreedores, que para la graduacion de sus créditos tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia cinco de junio próximo à las once de su mañana, à cuyo fin se les cita para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reus à ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por mandado de S. S., Carlos Maurici, escribano.

Núm. 878.

Dr. D. Joaquin Llausó juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido, con residencia accidental en esta ciudad de Tarragona.

Por este segundo edicto, y en virtud de providencia de esta fecha dada en juicio de menor cuantía que en este Juzgado ha promovido D. Wenceslao Molina procurador de Pablo Comas vecino de dicha villa de Vendrell contra D. Jaime Canals procurador que últimamente era de dicho Juzgado, y cuyo actual paradero se ignora: Se cita y emplaza al propio Canals para que en el término de tres dias se presente à contestar dicha demanda, entregándosele al efecto copia de ella, y de los documentos que con la misma se acompañan, apercibido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se dará por contestada la referida demanda, y se seguirá adelante el juicio en su rebeldía, haciéndosele en Estrados del Juzgado las notificaciones sucesivas, y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Vendrell en Tarragona, à quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Llausó.—Por su mandado, José Roig.

Num. 879.

D. Melchor Casals y Capell, teniente del Batallon de Reserva de Manresa, número setenta y nueve y fiscal de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el paisano Pedro Pons y Rivas hecho prisionero por la guardia civil en la accion de Monistrol el dia ocho del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y fugado de la cárcel cuartel del Carmen de esta ciudad el dia veinte y cinco del mes de marzo de mil ochocientos setenta y tres; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la nacion concede en estos casos à los oficiales del ejército, con arreglo à las ordenanzas del mismo, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, al referido Pedro Pons y Rivas, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, à contar desde el de la fecha, à dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de Guerra, por ser esta la voluntad del Gobierno de la nacion. Fijese y pregónese este edicto, para que llegue à conocimiento de todos.

Dado en Manresa à veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Melchor Casals.—Por su mandado, Blas Lopez, escribano.